

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 909

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIÓN DE TRANSPORTES

SUMARIO: Ley 24.449 de tránsito. Modificación sobre el sistema de iluminación de los automotores. **Garretón, Martínez (A. L.), Wolff, Urroz, Wechsler, Roma, Schmidt Liermann, Pretto, Conesa, Buil, López Köenig, Wisky, Lospennato, Moyano, Gayol y Spinozzi.**(4.494-D.-2016.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Garretón, Wolff, Wechsler, Roma, Pretto, Conesa, Buil, López Köenig, Wisky, Moyano y Spinozzi; y de las señoras diputadas Martínez (A. L.), Urroz, Schmidt Liermann, Lospennato y Gayol, por el que se modifican los artículos 31, 32 y 47 de la ley 24.449, sobre el sistema de iluminación de los automotores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyase el inciso *b*) del artículo 30 de la ley 24.449, por el siguiente:

- b*) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. Se exceptúa a los vehículos tractores de la obligación de incorporar el paragolpes trasero. La reglamentación establecerá la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes.

Art. 2° – Sustitúyanse los incisos *a*) y *c*) del artículo 31 de la ley 24.449, por los siguientes:

- a*) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica o simétrica;
- c*) Luces de giro: intermitentes de color amarillo delante y atrás. En el caso de los vehículos importados que cumplieren con las normas americanas respectivas, la luz de giro trasera podrá ser de color rojo. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados.

Art. 3° – Sustitúyanse los incisos *a*) y *c*) del artículo 32 de la ley 24.449, por los siguientes:

- a*) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, blancas adelante y rojas atrás;
- c*) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces blancas o amarillas en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces reglamentarias. Se exceptúan de esta exigencia los vehículos de la categoría M2 con un peso bruto total inferior a las siete (7) toneladas.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 47 de la ley 24.449, por el siguiente:

Artículo 47: *Uso de las luces.* En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a*) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: *Day Time Running Light*): mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visi-

- bilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces bajas, de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente ley, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos 0 km nuevos modelos, un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas o de las luces diurnas (sistema DRL), en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha, conforme al inciso a) precedente.

Art. 5° – Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – A partir de la vigencia de la presente ley, queda derogada la ley 25.456.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto. – Adrián E. Grana. – Miguel Á. Bazze. – Facundo Garretón. – Gladys E. González. – José L. Patiño. – María F. Marianetti Peñaloza. – Carlos G. Rubín. – Claudia M. Rucci. – María L. Schwindt. – Ricardo A. Spinozzi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Garretón, Wolff, Wechsler, Roma, Pretto, Conesa, Buil, López Köenig, Wisky, Moyano y Spinozzi; y el de las señoras diputadas Martínez (A. L.), Urroz, Schmidt Liermann, Lospennato y Gayol, por el que se modifican los artí-

culos 31, 32 y 47 de la ley 24.449, sobre el sistema de iluminación de los automotores. Al iniciar la consideración de este proyecto, las señoras y los señores diputados han tenido en cuenta la necesidad de modificar y corregir la actual ley 24.449, de tránsito y seguridad vial, en lo relativo al sistema de iluminación de los automotores, y adaptarlo a normas internacionales con el objeto de ampliar el espectro de posibilidades que otorgan las mismas. Por todo lo expuesto, las señoras y los señores diputados miembros de la comisión deciden dictaminar favorablemente esta iniciativa parlamentaria, con modificaciones.

Juan F. Moyano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto del artículo 47 de la ley 24.449, texto sustituido por la ley 25.456, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47: En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: *Day Time Running Light*): mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;

h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas o de las luces diurnas (sistema DRL), en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha.

Art. 2° – Sustitúyese el texto de los incisos a) y c) del artículo 31 de la ley 24.449, por los siguientes textos:

Artículo 31: *Sistema de iluminación*. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

- a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica o simétrica;
- c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo delante y de color amarillo o rojo atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados.

Art. 3° – Modificase el texto del inciso a) del artículo 32 de la Ley 24.449, por el siguiente texto:

Artículo 32: *Luces adicionales*. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, blancas adelante y atrás.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Transporte, deberá establecer la forma y plazos a que alude el inciso h) del artículo 47 de la ley 24.449, texto sustituido por el artículo 2° de la presente ley.

Art. 5° – Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6° – A partir de la vigencia de la presente ley, queda derogada la ley 25.456.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los XXX días del mes de XXX del año dos mil dieciséis.

Facundo Garretón. – Sergio O. Buil. – Eduardo R. Conesa. – Yanina C. Gayol. – Leandro G. López Köenig. – Silvia G. Lospennato. – Ana L. Martínez. – Juan F. Moyano. – Pedro J. Pretto. – Carlos G. Roma. – Cornelia Schmidt Liermann. – Ricardo A. Spinozzi. – Paula M. Urroz. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio J. Wisky. – Waldo E. Wolff.